

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **403**

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley de creación del Colegio
Odontológico Provincial.

Entró en la Sesión

21/11/2002

Girado a la Comisión

5

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Compartiendo los conceptos vertidos en el Proyecto de Ley presentado el día 18 del corriente por los odontólogos que ejercen la profesión en ésta provincia a fin de crear el “*Colegio de Odontólogos*”, informo a usted la decisión del suscripto de tomarlo como propio.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F

ARTICULO 1º.- Créase a través de la presente Ley, el Colegio de Odontólogos de la provincia de Tierra del Fuego, funcionando en dos circunscripciones, con igual jurisdicción y asiento que las judiciales.

Tendrá carácter de persona jurídica de derecho público, con independencia de los poderes públicos para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que especifican en la presente Ley.

Sus atribuciones específicas se precisaran en concordancia con las disposiciones de esta Ley, en sus respectivos reglamentos orgánicos.

ARTICULO 2º.- El Colegio de Odontólogos, estará integrado por todos los odontólogos que ejerzan su profesión en la provincia de Tierra del Fuego, en algunas de las formas establecidas en la presente Ley, siempre y cuando se les haya concedido la matrícula correspondiente por el Colegio, avalada por la Supervisión Provincial de Salud.

ARTICULO 3º.- El Colegio tendrá como funciones, atribuciones y deberes:

- 1.- Defender los derechos e intereses legítimos, el honor y la dignidad de los odontólogos, velando por el decoro e independencia de la profesión.
- 2.- El gobierno de la matrícula de los odontólogos que ejerzan en la provincia.
- 3.- Velar por el progreso de la profesión, estableciendo un eficaz resguardo de la misma mediante el mejoramiento científico, técnico, cultural profesional, social, moral y económico de sus miembros.
- 4.- Procurar la defensa y protección de los odontólogos en su trabajo y remuneraciones en toda clase de instituciones asistenciales, docentes, de investigación, de previsión y para toda forma de prestación de servicios públicos y privados.
- 5.- Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional y de las demás disposiciones atinentes al ejercicio de la profesión, contempladas en la presente Ley.
- 6.- Proponer los aranceles profesionales mínimos para las prestaciones a particulares y las remuneraciones básicas para los profesionales con relación de dependencia y las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales.
- 7.- Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones en materia sanitaria.
- 8.- Reconocer a los especialistas y autorizar a anunciarse como tales a aquellos colegiados que lo soliciten y reúnan *los requisitos de capacidad y responsabilidad.*
- 9.- Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de exteriorización relacionada con el ejercicio de la odontología, según lo establezca la reglamentación respectiva.
- 10.- Perseguir el ejercicio ilegal de la odontología, denunciando a quien lo haga, y toda otra actividad que, de una u otra forma, atente contra la salud o signifique una evasión al control necesario que el Colegio debe ejercer sobre toda actividad de los profesionales odontólogos.
- 11.- Colaborar con: informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias odontólogo-sociales o la legislación en la materia.
- 12.- Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte odontológico, dentro y fuera del País, similares, gremiales y científicas.
- 13.- Fundar y sostener bibliotecas de preferente carácter odontológico, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional general.
- 14.- Promover y crear cooperativas y toda otra forma de organismo y/o dependencias sin fines de lucro destinadas a la defensa de los intereses económicos de la profesión, pudiendo a tal efecto adquirir, distribuir e importar elementos de uso profesional.



ARTICULO 1º.- Créase a través de la presente Ley, el Colegio de Odontólogos de la provincia de Tierra del Fuego, funcionando en dos circunscripciones, con igual jurisdicción y asiento que las judiciales.

Tendrá carácter de persona jurídica de derecho público, con independencia de los poderes públicos para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que especifican en la presente Ley.

Sus atribuciones específicas se precisarán en concordancia con las disposiciones de esta Ley, en sus respectivos reglamentos orgánicos.

ARTICULO 2º.- El Colegio de Odontólogos, estará integrado por todos los odontólogos que ejerzan su profesión en la provincia de Tierra del Fuego, en algunas de las formas establecidas en la presente Ley, siempre y cuando se les haya concedido la matrícula correspondiente por el Colegio, avalada por la Supervisión Provincial de Salud.

ARTICULO 3º.- El Colegio tendrá como funciones, atribuciones y deberes:

- 1.- Defender los derechos e intereses legítimos, el honor y la dignidad de los odontólogos, velando por el decoro e independencia de la profesión.
- 2.- El gobierno de la matrícula de los odontólogos que ejerzan en la provincia.
- 3.- Velar por el progreso de la profesión, estableciendo un eficaz resguardo de la misma mediante el mejoramiento científico, técnico, cultural profesional, social, moral y económico de sus miembros.
- 4.- Procurar la defensa y protección de los odontólogos en su trabajo y remuneraciones en toda clase de instituciones asistenciales, docentes, de investigación, de previsión y para toda forma de prestación de servicios públicos y privados.
- 5.- Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional y de las demás disposiciones atinentes al ejercicio de la profesión, contempladas en la presente Ley.
- 6.- Proponer los aranceles profesionales mínimos para las prestaciones a particulares y las remuneraciones básicas para los profesionales con relación de dependencia y las prestaciones comprendidas en los reglamentos de obras sociales.
- 7.- Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones en materia sanitaria.
- 8.- Reconocer a los especialistas y autorizar a anunciarse como tales a aquellos colegiados que lo soliciten y reúnan los requisitos de acuerdo a lo establecido.
- 9.- Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de exteriorización relacionada con el ejercicio de la odontología, según lo establezca la reglamentación respectiva.
- 10.- Perseguir el ejercicio ilegal de la odontología, denunciando a quien lo haga, y toda otra actividad que, de una u otra forma, atente contra la salud o signifique una evasión al control necesario que el Colegio debe ejercer sobre toda actividad de los profesionales odontólogos.
- 11.- Colaborar con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias odontólogo-sociales o la legislación en la materia.
- 12.- Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte odontológico, dentro y fuera del País, similares, gremiales y científicas.
- 13.- Fundar y sostener bibliotecas de preferente carácter odontológico, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional general.
- 14.- Promover y crear cooperativas y toda otra forma de organismo y/o dependencias sin fines de lucro destinadas a la defensa de los intereses económicos de la profesión, pudiendo a tal efecto adquirir, distribuir e importar elementos de uso profesional.



- 15.- Administrar el derecho de inscripción y la cuota anual que se establezca para el sustento del Colegio y que será abonado por todos los odontólogos que ejerzan su profesión en la provincia, ya sea en forma habitual o temporaria.
- 16.- establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuestos de gastos en la forma que determine el reglamento y de cuya aplicación dará cuenta a la Asamblea.
- 17.- Realizar todos los actos de disposición y administración de cualquier carácter que ellos fueren, como consecuencia de la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones derivadas de la condición de persona jurídica de derecho público, otorgada a l Colegio Odontológico.
- 18.- Aceptar donaciones y legados.
- 19.- Fomentar el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados.
- 20.- Establecer la lista de diagnósticos y el nomenclador de actos profesionales que deberá ajustarse toda actividad odontológica.
- 21.- Llevar un registro de mecánicos para dentistas.
- 22.- Controlar los laboratorios de mecánicos para dentistas.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 4º.- El Colegio Odontológico será regido por los siguientes organismos:

- a) Una Asamblea General.
- b) Un Consejo Directivo.
- c) Un Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 5º.- Para la constitución de los organismos del Colegio Odontológico se adoptaran las siguientes directivas:

Los odontólogos de la provincia correspondientes al Departamento Rlo Grande, elegirán delegados que reunidos, forman la Asamblea General. Estos delegados representarán al Consejo Directivo de dicho departamento. La elección de los delegados se ajustará a las siguientes descripciones:

- 1) Se elegirán delegados correspondientes al Departamento Rlo Grande a partir de un número mínimo de cinco (5) odontólogos inscriptos (colegiados).
- 2) Los delegados se elegirán de acuerdo a la siguiente escala, determinándose el número de los mismos en progresión aritmética de razón uno (1), a partir de uno (1), con relación a los representantes de terminados en dicha escala en progresión geométrica de razón dos (2) a partir de cinco (5), ejemplo:

Delegados	1	2	3	4
Odontólogos	5	10	20	40

- 3) En el mismo acto se elegirán en número igual a los titulares que reemplazan a los que dejen de serlo hasta la terminación del mandato.
- b) Los odontólogos que ejerzan la profesión en la Antártida e Islas del Atlántico Sur, serán representados directamente por las autoridades del Colegio Odontológico, que tendrá como sede a la Ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia.
- c) Para ser delegado se requiere estar habilitado para el ejercicio profesional y estar domiciliado en ese departamento, cesando su mandato al radicarse fuera de él.
- d) La elección se realizará en la fecha que determinará el Estatuto, debiendo constituirse las nuevas Autoridades en el término de treinta días.
- e) La elección de los delegados, que será secreta y obligatoria, se hará en forma directa o por correspondencia. El colegiado que se abstuviere de votar sin causa debidamente justificada, será pasible de la sanción que fijará el Estatuto.

- f) La elección será a simple pluralidad de votos.
- g) Los delegados a la Asamblea General y miembros del Consejo Directivo, durarán dos (2) años en sus mandatos.
- h) Un número de profesionales odontólogos no inferior a diez (10) podrá hasta tres (3) días antes del acto eleccionario, designar un fiscal para controlar el comicio.
- i) La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros de la Asamblea General, elegidos por sorteo, que realizará el Consejo Directivo una vez efectuada la convocatoria a elecciones, el que a su vez pondrá inmediatamente en posesión de sus cargos a los integrantes de la Junta Electoral. Esta tendrá por cometido todo lo relativo a la organización del comicio (aprobación de listas, impugnaciones, tachas, escrutinio, etc.)
- j) realizado el comicio y efectuado el escrutinio, si no hubiera reclamos o impugnaciones, la Junta aprobará la elección y entregará a cada delegado electo un diploma que lo acredite como tal. En caso de empate, la Junta Electoral, una vez aprobada la elección, citará a los interesados y procederá a un sorteo para establecer a quién pertenece el cargo.
- k) La Junta Electoral efectuará la citación a la reunión constitutiva de la Asamblea General.

ARTICULO 6º.- La Asamblea General es la autoridad máxima del Colegio Odontológico. Las Asambleas Generales serán:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias

a) La Asamblea General Ordinaria se reunirá anualmente y tratará en forma exclusiva los asuntos de su incumbencia. Es competencia de la Asamblea General Ordinaria:

- 1) Proclamar los electos para los distintos cargos directivos, de acuerdo al dictamen de la Junta Electoral.
- 2) Considerar la Memoria y balance del ejercicio presentado por el Consejo Directivo.
- 3) Aprobar el presupuesto del ejercicio presentado por el Consejo Directivo.
- 4) Promover aranceles de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 3º inciso 6.
- 5) Sancionar el Código de Ética y los Reglamentos que requerirá el Colegio Odontológico.
- 6) Considerar toda cuestión relativa a la presente Ley.
- 7) Considerar los asuntos de competencia del colegio y la profesión.
- 8) Dictar e introducir modificaciones en el estatuto y Reglamento del Colegio Odontológico.
- 9) Designar de entre sus miembros a tres (3) Revisores de Cuentas que durarán en sus cargos dos (2) años.
- 10) Realizar conexión con otros Colegios Odontológicos del País.
- 11) Discernir la calidad de socio honorario y acordar diplomas que lo acrediten a aquellas personas que, perteneciendo o no al Colegio hayan prestado relevante servicio a éste o a la profesión, o se hayan distinguido científicamente.
- 12) Todas las demás atribuciones que le otorgue el Estatuto.

c) Podrá citarse a Asamblea General Extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto (1/5) de los miembros del Colegio, por lo menos o por resolución del Consejo Directivo, cuando lo estime correspondiente. Si dentro de los quince (15) días no fuere convocada, los solicitantes la convocarán por sí.

ARTICULO 7º.- Las Asambleas Generales se constituirán en primera citación con la presencia de un medio (1/2) de los colegiados. Si no se lograra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, éste no realizará una hora después, en que se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes.



ARTICULO 8º.- Las citaciones para la Asamblea General se harán por medios fehacientes con una anticipación mínima de quince (15) días corridos

ARTICULO 9º.- Del Consejo Directivo.

Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en jurisdicción de la provincia en forma continuada.

ARTICULO 10º.- la Asamblea General designará de su seno, en la reunión de su constitución, al Consejo Directivo que estará integrado por:

Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, cinco (5) Vocales Titulares y cinco (5) Vocales Suplentes.

ARTICULO 11º.- El Consejo Directivo en su primera reunión procederá a la designación entre los Vocales Titulares, de un (1) Secretario y un (1) Tesorero.

ARTICULO 12º.- La Presidencia del Consejo Directivo no podrá ser desempeñada en períodos consecutivos por la misma persona.

ARTICULO 13º.- El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Consejo Directivo, lo serán a la vez de la Asamblea General.

ARTICULO 14º.- Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Representar al colegio Odontológico.
- b) Organizar el registro de matrículas en el que constaran todos los antecedentes profesionales de cada matriculado
- c) Formular las denuncias correspondientes por ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Convocar a Asamblea General y someter a su consideración los asuntos de su incumbencia.
- e) Elevar ante el Tribunal de Disciplina las denuncias de transgresiones al estatuto, código de ética y/o Aranceles.
- f) Efectuar las sanciones por violación del estatuto, código de ética o aranceles que imponga el Tribunal de Disciplina.
- g) Designar las Comisiones y Subcomisiones Internas que estime necesarias, las que podrán estar o no integradas por miembros de los órganos directivos.
- h) Producir informes sobre antecedentes profesionales a solicitud de interesados o autoridad competente,
- i) Recaudar y administrar los Fondos del Colegio. Fijar, dentro del presupuesto, las respectivas partidas de gastos, sueldos del personal administrativo, emolumentos y toda otra inversión necesaria al desarrollo económico de la institución.
- j) Establecer las inspecciones, visación de contratos de servicios odontológicos entre profesionales, sanatorios o entidades similares, asociaciones mutualistas o entidades comerciales de seguro, industriales, gremiales, etc.
- k) Llevará un registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión odontológica al servicio de empresas, colectividades, mutualidades e instituciones



de asistencia social así como los concertados entre los odontólogos que se asocian para el ejercicio profesional en común. La inscripción será obligatoria.

- l) Hacer observar los aranceles profesionales establecidos en Asamblea General. Dichos aranceles serán publicados en el Boletín Oficial del Colegio.
- m) Autorizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con el ejercicio de la odontología.
- n) Representar a los odontólogos ante las autoridades.
- o) Hacer conocer a las autoridades las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración sanitaria e higiene pública.
- p) Intervenir y resolver, a pedido de partes, las dificultades que ocurran entre colegas, entre odontólogo-paciente, entre odontólogo-empresa, etc con motivo de prestación de servicios y cobros de honorarios.
- q) Disponer el nombramiento de sus empleados como así también su remoción, cuando mediare causa justa las que serán determinadas taxativamente en el Estatuto.
- r) Preparar el presupuesto y balance anual.
- s) Propender y mejorar el acervo profesional editando publicaciones, formando y sosteniendo bibliotecas, organizando y participando en congresos y conferencias, o instituyendo becas o premios estímulos.
- t) Convocara a elecciones y constituir la Junta Electoral.
- u) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley así como toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio.
- v) Fijar la cuota que abonará por inscripción, reinscripción y matrícula del colegiado.
- w) Colaborar con los poderes públicos en todo lo afín al ejercicio de la profesión.

Asamblea
ARTÍCULO 15º.- El Consejo Directivo deberá sesionar ordinariamente una vez cada dos (2) meses por lo menos y deliberará válidamente con un tercio (1/3) mas uno (1) del total de sus miembros. Tomará resoluciones a simple mayoría de votos salvo en los casos previstos con quorum especial.

ARTUCULO 16º.- El Presidente tendrá voto en todas las decisiones y, en caso de empate, doble voto.

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 17 º.- En su primera sesión la Asamblea General designará, de entre los odontólogos inscriptos en la matrícula (colegiados) que no formen parte del Consejo Directivo, tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes para el Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 18º.- EN su primera reunión el Tribunal de Disciplina, procederá a la designación de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Los suplentes reemplazaran a los titulares en el orden de su designación en caso de renuncia o fallecimiento hasta la primera reunión de la Asamblea General, y en forma temporaria en las de licencias, inhibición o recusación de los titulares.

ARTICULO 19º.- La duración del respectivo mandato será de dos (2) años.

ARTICULO 20º.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá contarse con una antigüedad mínima de ~~diez~~ diez (10) años del ejercicio de la profesión en la jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en forma



continua. La aceptación del cargo del miembro de Tribunal de Disciplina es obligatoria y sólo podrá invocarse como eximente el tener edad superior a los setenta (70) años, impedimento físico o haberlo desempeñado en período precedente.

ARTICULO 21º.- Los integrantes del Tribunal de Disciplina sólo podrán ser ^{recolectados} ~~recolectados~~ por alguna de las causas que determine el Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

y los
denuncias de
particulares?

ARTICULO 22º.- El Tribunal de Disciplina tendrá como función, además de las de sancionar las violaciones de ética profesional, a las leyes y reglamentaciones vigentes vinculadas al ejercicio profesional y los actos de inconducta, las de instruir, previo requerimiento del Consejo Directivo o denuncia de algún colegiado o de las autoridades públicas, los sumarios correspondientes. El procedimiento será establecido en el estatuto.

GOBIERNO DE LA MATRICULA Y DOMICILIO PROFESIONAL

ARTICULO 23º.- Todos los que ejerzan la profesión de odontólogos en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tienen la obligación de inscribirse en el Colegio. Esta inscripción será requisito esencial para poder ejercer la profesión, cualquiera fuere su modalidad continua o discontinua o el origen de las entidades provinciales o nacionales que contrataren o que de cualquier modo utilizaren los servicios del profesional odontólogo.

ARTICULO 24º.- Para ser inscripto en la matrícula se requerirá:

- a) Presentar el título otorgado por algunas de las Universidades ^{NACIONALES} o aprobado por éstas de acuerdo a las leyes vigentes.
- b) Fijar domicilio legal a los efectos del ejercicio profesional en el sitio que ejerza tal actividad.
- c) No haber incurrido en ninguna de las causas de cancelación de matrícula especificada en la presente Ley.
- d) Acreditar identidad personal.

ARTICULO 25º.- El Colegio verificará si el odontólogo reúne los requisitos exigidos por la presente Ley.

ARTICULO 26º.- Efectuada la matriculación, el Colegio expedirá una credencial o certificado habilitante en el que constara la identidad del odontólogo y número de matrícula. El Consejo Directivo lo comunicará por circular a la Secretaría de l Ministerio que corresponda. En ningún caso podrá negarse la matriculación ni cancelarse la misma por razones políticas, raciales ~~o~~ religiosas, o ^{basadas en proporciones profesionales -} ~~o~~ ^{relativas}

ARTICULO 27º.- Los odontólogos que ejercieran la profesión sin estar matriculados se harán pasibles de una multa equivalente del monto actual de la cuota de colegiación por cada año de ejercicio sin matrícula, y sanción sin perjuicio de la clausura del consultorio, el que será rehabilitado una vez satisfechas las multas aplicadas y efectuada la matriculación que ordena la Ley.

ARTICULO 28º.- Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio profesional y mientras estas duren.
- b) El fallecimiento del profesional.
- c) Tres suspensiones en el ejercicio de la profesión.
- d) El pedido del propio interesado o la radicación o fijación de domicilio fuera de la provincia.
- e) La falta de dos (2) anualidades, lo que se interpretará como abandono del ejercicio profesional.

ARTICULO 29º.- Cumplidos dos (2) años de la condena que establece el inciso "e" del artículo 28, el odontólogo podrá solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula la cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Disciplina. En caso de reincidencia sólo podrá solicitarlo pasados tres (3) años. Toda cancelación de matrícula deberá comunicarse a la Secretaría del Ministerio que corresponda.

ARTICULO 30º.- el Colegio clasificará a los inscriptos de las siguiente forma:

- a) Odontólogos actuantes y con domicilio real y permanente en la provincia, en actividad de ejercicio.
- b) Odontólogos que ejercen la actividad profesional en la provincia pero con domicilio real fuera de la misma.
- c) Odontólogos en pasividad con abandono de ejercicio o incapacitado.
- d) Odontólogos excluidos del ejercicio profesional.
- e) Odontólogos fallecidos.
- f) Otros casos que determinara el reglamento.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 31º.- Es obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión odontológica y el decoro profesional, a cuyo fin se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional que ejercitarán sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.

ARTICULO 32º.- Les corresponde la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio del arte de curar y la aplicación de la presente Ley y de los Reglamentos que, en su consecuencia, se dicten; como también velar por la responsabilidad profesional que emerge del incumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 33º.- No se podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo instruido por el Colegio, conforme a la Ley y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de diez (10) días hábiles para ser oído en su defensa, y el plazo necesario en caso de incapacidad o fuerza mayor.

ARTICULO 34º.- las sanciones variaran según el grado de la falta, la reiteración y circunstancias que la determinen. Serán las siguientes:

- a) Advertencia privada.
- b) Aprecbimiento por escrito con publicación de la resolución.
- c) Multa.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional durante el término de treinta (30) días la primera vez, durante sesenta (60) días la segunda vez y mas de sesenta (60) días la

tercera. Esta suspensión regirá en todo el territorio de la provincia y se dará publicidad.

- e) Inhabilitación en el ejercicio profesional.
- f) Cancelación de la Matrícula conforme a lo dispuesto en el Artículo 28.

ARTICULO 35º.- Las sanciones, siempre fundadas, se aplicaran por simple mayoría de votos y darán lugar al recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal de Disciplina, las del inciso "a" y "b" del Artículo anterior y al mismo recurso y al de apelación ante las Cámaras de Trabajo la de los incisos "c", "d", "e" y "f".

RECURSOS ECONOMICOS

ARTICULO 36º.- El Colegio Odontológico tendrá como recursos:

- a) El derecho de inscripción o reinscripción de la matrícula.
- b) La cuota anual que están obligar a satisfacer sus miembros, la que estará fijada en el monto y forma que determine el estatuto.
- c) El importe de las multas que aplique.
- d) Los legados, subvenciones, donaciones y toda otra adquisición.
- e) Las partidas asignadas por la Secretaría de Salud Pública de la provincia.
- f) Los fondos devengados de la conformidad con la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 37º.- Dentro de los noventa (90) días de promulgada esta Ley, los inscriptos en los registros de Fiscalización Sanitaria quedarán automáticamente inscriptos.

ARTICULO 38º.- Vencido dicho plazo y en un término de treinta (30) días, el Poder Ejecutivo convocará a los odontólogos para que elijan las Autoridades del Colegio y, una vez constituidos, se de su Estatuto y Reglamento Interno.

ARTICULO 39º.- A efectos del inciso "b" del artículo 14, el Poder Ejecutivo facilitará la consulta de los libros y dará copia de los antecedentes y demás elementos correspondientes a los Registros de los profesionales que lleva Fiscalización Sanitaria.

ARTICULO 40º.- La Secretaría de Salud de la provincia designará una Junta Electoral para la realización de la primera elección, la que tendrá a su cargo todo lo relativo al comicio, proclamación de electos y citación a la reunión constitutiva de las primeras autoridades.

ARTICULO 41º.- El padrón electoral para la primera elección estará constituido por los odontólogos que se encuentren inscriptos en los registros de Fiscalización Sanitaria y será exhibidos durante quince (15) días para reclamos y tachas.

ARTICULO 42º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 43º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

